



Huancayo, **25 FEB. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS: El Expediente N° 000278-V-20 presentado por Jhonny Fretel Rodriguez e Informe Legal N° 177-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 000278-V-20, del 03-01-2020, don Jhonny Fretel Rodriguez interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3119-2019-MPH/GPEyT argumentando: que es evidente que la resolución que se impugna le causa agravio ya que no se han valorado sus argumentos y medios probatorios de modo objetivo; se transgredió la debida motivación recortando el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Perú. También refiere que la autoridad tuvo en manos sus medios probatorios que pudieron variar el sentido de la decisión en su recurso de reconsideración, no se tuvo en cuenta que el Sr. José Luis Bustinza Zuasnabar, no debe ser merecedor de la multa ya que es la persona que cedió en alquiler el inmueble tal como consta en el Contrato de Alquiler y los poderes presentados. También refiere que la Papeleta de Infracción N° 004588 del 17-09-2019 se impuso a persona equivocada de nombre Jose Luis Bustinza Zuasnabar sin considerar el Contrato de Alquiler y Poderes otorgados ya que el administrado alquiló el segundo piso de su inmueble ubicado en la Av. San Carlos N° 1975 para ejercer la actividad de Billar y la sanción fue impuesta a persona equivocada y no debió ser imputable con la sanción administrativa por ser el arrendador. Con el recurso de apelación pide se corrija el acto administrativo y se declare nulo e inválida la Papeleta de Infracción N° 004588 por transgredirse el procedimiento administrativo e incurrir en defectos y omisiones; resalta que el negocio que ostentan es un área de deporte considerado por el Comité Olimpico Internacional y la municipalidad no debe ser considerar como giro especial y que la Licencia de Funcionamiento es su derecho constitucional al trabajo.

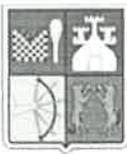
Que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017, señala: "Principio de Legalidad Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y, asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal; asimismo, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la ley N°27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 221° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince(15)días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal.

Que, conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N°28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades la de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiese lugar en el caso de incumplimiento.

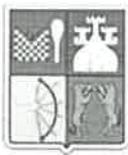
Que de la revisión de los autos administrativos se ha denotado que en efecto el establecimiento sancionado, no cuenta con la respectiva Licencia de Funcionamiento para regentar el giro Comercial de "Billar", pues de los recaudos adjuntados, no se observa inicio de trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento respectiva, o en su defecto la Licencia de Funcionamiento vigente, por otro lado, se tiene como declaración por parte del propietario, de que el establecimiento fue arrendado, para que este mismo ejerciera la actividad de giro Billar al Sr. JOSE LUIS BUSTINZA ZUASNABAR, en ese sentido, reclama de que no le es imputable la infracción sino más al propietario ya que el otro representa ser un propietario representativo, no obstante, en este extremo debemos contradecir lo indicado señalando que el artículo 5° contenido en la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, el cual prescribe que " Las sanciones



administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no autorizados de carácter urbanístico; tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte. Bajo ello, habiéndose revisado los actuados, no se encuentra prueba de que se haya comunicado a esta corporación edil, el contrato de arrendamiento para ejercer giro de Billar, por lo tanto, en este caso, la sanción administrativa es personal, vale decir, al que tenía facultades para disponer de un bien inmueble, en este caso al tener un contrato de arrendamiento le faculta para disponer del establecimiento al Sr. JOSE LUIS BUSTINZA ZUASNABAR, por lo que el extremo cuestionado por el administrado queda desbaratado; asimismo resulta ilógico que como propietario del bien inmueble sancionado, no peticione los documentos necesarios al inquilino sobre si este cuenta con la Licencia de Funcionamiento u otros que se necesita para la apertura de un establecimiento comercial, pues de ello se tiene plena afirmación por parte del propietario que tenía conocimiento de que el establecimiento supuestamente arrendado ejercería la actividad de giro "Billar". Por otro lado, sobre el extremo cuestionado de que el giro de Billar no es considerado giro especial ya que conforme a sus argumentos este señala que es más que un deporte que se practica como los juegos de mesa, sin embargo, en la Séptima Disposición Final y complementaria de la Ordenanza Municipal N°437-MPH/CM, destaca la consideración de giros especiales, señalando a los siguientes negocios: café teatro, discoteca, club nocturno, grill, cabaret, recreo, video pub, tragamonedas, pista de baile, salón de recepciones, peña, bingo, bar, snack café, salón de juegos, casa de citas, prostíbulo, salón de billas y/o billar, pinball, nintendo, juegos de video, karaoke, salas de video como cabinas privadas, licorerías y similares. Por lo que, en ese sentido, señalamos que lo afirmado resulta ser contrario a lo prescrito por la Ordenanza Municipal citada que tiene rango de Ley; la misma que tiene vigencia para su aplicación. Por tanto, se determina que el administrado infringió las normas municipales vigentes, al no contar con la Licencia de funcionamiento para la actividad económica de "Billar" ya que de las fotografías y videos adjuntados por el área de fiscalización, éstos no han sido desvirtuados para enervar el valor de la sanción complementaria, por lo que conforme a lo consentido por el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las autoridades municipales están facultados para ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos comerciales y de servicios, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y de la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos y otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, del mismo modo, el artículo IV del Título preliminar del mismo cuerpo legal citado, establece que las municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios locales el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción; y, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la Oficina de Licencias de funcionamiento ha canalizado el clamor del vecindario, sobre proliferación de locales de expendio y consumo de licores de dudosa procedencia en la modalidad de Bares, Cantinas, Videos Pubs, Night Clubs, Discotecas y Peñas y otros que regenten giro especial, las mismas que vienen funcionando con normalidad, poniendo en riesgo la salud, la vida y la tranquilidad de la población huancaína, por ello es necesario que el Gobierno Local adopte medidas inmediatas para la erradicación definitiva de aquellos que resulten antirreglamentarios.

Que, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la integridad física, moral y social de la población, especialmente de la niñez y juventud y sobre todo buscar el desarrollo armónico de nuestra ciudad, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley, vale decir, cumplir con las normas propuestas para cada materia en concreto, asimismo, el respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la moral y las buenas costumbres con medidas restrictivas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración, dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual al administrado se le ha garantizado lo previsto el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento sancionador, en ese sentido se tiene que la papeleta de infracción N°004588 de fecha 17-09-2019 contiene todos los requisitos de validez, de igual modo, revisada la apelada, no vulnera ningún principio ni derecho tal como lo ha manifestado el administrado en su recurso de apelación, asimismo, no ha demostrado prueba en contrario para que pueda enervar tal situación; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por JHONNY FRETTEL RODRIGUEZ, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3119-2019-MPH/GPEyT, en consecuencia **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2283-2019-MPH/GPEyT, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Nelson Inga Macuri
SECRETARÍA MUNICIPAL